

Especialidades en la violencia doméstica y de género durante el estado de alarma por COVID-19

Fecha última revisión: 27/4/2020

Ref. CJ 4905/2020

Normas

RD-ley 12/2020 de 31 Mar. (medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género)

RD-ley 11/2020 de 31 Mar. (medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19)

CAPÍTULO I. Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables

SECCIÓN 1.ª. Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables

I

Artículo 12. *Modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler.*

RD 463/2020 de 14 Mar. (declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19)

Artículo 7. *Limitación de la libertad de circulación de las personas.*

Artículo 18. *Operadores críticos de servicios esenciales.*

El art. 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma por COVID-19, establece la **limitación de la libertad de circulación de las personas**, que únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades que se enumeran en el citado artículo.

Esta situación conlleva que las víctimas de violencia doméstica y de género convivan con el agresor en el domicilio sin apenas salir, convirtiéndose ello en un grave factor de riesgo para la proliferación de este fenómeno, además de plantear problemas para hacer efectivas las órdenes de alejamiento y articular el régimen de custodia y visitas.

La denuncia

Es la circunstancia de la letra g) del mencionado artículo 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo: «Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad» la que **permitiría a las víctimas salir del domicilio en caso de necesidad** para interponer denuncia, ponerse a salvo, pedir ayuda o acudir a las autoridades correspondientes.

La **guía de actuación** para los casos de víctimas que se encuentren conviviendo con el agresor del Ministerio de Igualdad pone a disposición dos números de teléfono para asistencia psicológica inmediata vía Whatsapp y se recuerda la existencia de la aplicación AlertCops de la Policía y Guardia Civil. La aplicación puede utilizarse también para otro tipo de delitos como los ocurridos en el ámbito familiar, a parte del número de teléfono 091 para pedir ayuda a la Policía Nacional.

Plazos y términos procesales

Se **suspenden términos** y se **suspenden e interrumpen los plazos procesales**. El cómputo se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma.

Pero en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción **no se aplicará a**:

- Los procedimientos de habeas corpus.
- Las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia.
- Las actuaciones con detenido.
- Las órdenes de protección.
- Las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
- Cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Además, en **fase de instrucción**, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas **actuaciones** que, por su **carácter urgente**, sean **inaplazables**.

No obstante, el órgano judicial podrá acordar la práctica de cualesquiera **actuaciones judiciales** que sean necesarias para **evitar perjuicios irreparables** en los **derechos e intereses** legítimos de las partes en el proceso.

Régimen de custodia y visitas

Como establece MAGRO SERVET: *«la adopción de la pena o la medida cautelar de alejamiento supondrá la suspensión del régimen de visitas que existiese mientras dure la vigencia del estado de alarma, ya que la restricción de movimientos del artículo 7 del Real Decreto 463/2020 hace inviable y contradictoria la presencia de la orden de alejamiento y el régimen de visitas, debiendo velarse siempre por el interés del menor.*

A estos efectos, en los casos en que se hubiere adoptado la medida civil del régimen de visitas respecto de los menores, la imposibilidad de la ejecución de esta medida civil respecto de los menores podrá compensarse en aquel período de tiempo no disfrutado por el progenitor que tenga la medida cautelar de alejamiento, o la pena de alejamiento, para que pueda ser utilizado cuando se adopte el alejamiento del estado de alarma.

Resulta indudable que la vigencia de la orden de alejamiento o la pena son contradictorias en la situación del estado de alarma con la utilización de los denominados puntos de encuentro, que no pueden ser utilizados, porque no quedan habilitados en su uso por el RD 463/2020 ».

Condenados por violencia doméstica o de género en régimen abierto

La **Secretaría General de Instituciones Penitenciarias** ha dictado instrucciones para que en los establecimientos penitenciarios que gestionen el régimen abierto de cumplimiento de pena de prisión durante el estado de alarma se potencie la aplicación del artículo 86.4 del Real Decreto 190/1996, que aprueba el Reglamento Penitenciario que permite (siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su concesión) cumplir el resto de condena en su domicilio en tercer grado de tratamiento a través de **dispositivos telemáticos** para controlar por geolocalización a la persona, teniendo en cuenta la situación delicada de los Centros Penitenciarios y la necesidad de que el máximo de ciudadanos se aísle en sus domicilios.

El período que transcurre desde que sale del establecimiento hasta que el personal técnico le instale el dispositivo en su domicilio, puede suponer un peligro para la víctima. Durante este tiempo, el control de permanencia en casa sólo es posible mediante control telefónico por personal penitenciario a los condenados.

Los dispositivos telemáticos, que funcionan con GPS, que gestiona Instituciones Penitenciarias se controlan a través del **COVE** (Centro Operativo de Vigilancia Electrónica), tanto para esta modalidad de **tercer grado penitenciario en domicilio** (regulando los horarios de ausencia del domicilio, que tendrán que ajustarse a lo establecido al RD que declara el estado de alarma) como para controlar con **«pulseras» telemáticas las salidas de permisos** si así lo establece la autoridad judicial competente o la Junta de Tratamiento como medida de control.

Servicios esenciales

El art. 18 del RD 463/2020 que declara el estado de alarma establece que las autoridades, empresas y proveedores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la **prestación de los servicios esenciales** que les son propios.

En materia de violencia de género veamos cuáles son esos servicios esenciales:

- Por Resolución de 14 de marzo de 2020 de la **Secretaría de Estado de Justicia**, se establecieron como servicios esenciales, entre otros:
 - Actuaciones judiciales que, de no practicarse, pudieran causar perjuicios irreparables.
 - Medias cautelares o actuaciones inaplazables, como **medidas de protecciones de menores**.
 - Servicios de guardia, a efectos de detenidos e incidencias.
 - Actuaciones con detenidos inaplazables.
 - **Órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores**.
 - Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
 - Procesos que se aleguen vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes.
- El art. 12 RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 prevé una **solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género**.
- El RDL 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género establece que las Administraciones Públicas competentes deben adoptar las medidas necesarias para **garantizar** los siguientes **servicios** a las víctimas de violencia de género, que tendrán la condición de **esenciales**:
 - Los servicios de **información y asesoramiento jurídico** 24 horas, telefónica y en línea, de teleasistencia y asistencia social integral, con las mismas características que los que se venían prestando con anterioridad a la

declaración del estado de alarma y, en su caso, adaptando su prestación a las necesidades excepcionales derivadas de este.

— Los servicios de **acogida a víctimas**: los centros de emergencia, acogida, pisos tutelados, y alojamientos seguros para víctimas de violencia de género, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual. En caso de abandono del domicilio para garantizar la protección de la víctima y de sus hijos, se procederá al ingreso en dichos centros, que deberán contar con equipos de protección individual. Si fuese necesario, podrá disponerse el uso de los establecimientos de alojamiento turístico, a los que se refiere la O TMA/277/2020, de 23 de marzo.

— El normal funcionamiento y prestación del servicio integral, incluido el servicio de puesta a disposición, instalación y mantenimiento de **equipos de dispositivos telemáticos**, del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género.

Recoge, además, el mandato de realizarse **campañas de concienciación** con la finalidad de prevenir los impactos que el aislamiento domiciliario pueda tener en el incremento de casos de violencia de género y facilitar el acceso de las víctimas a los servicios de asistencia social integral, así como la sensibilización de su entorno social y familiar.

Por último, en el Capítulo II, se regulan las **medidas urgentes para favorecer la ejecución de los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género por las comunidades autónomas**. Las CCAA y las entidades locales podrán destinar los fondos que les correspondan del Pacto de Estado a poner en marcha todos los proyectos o programas preventivos y asistenciales que se recogen en este RDL, así como cualquier otro que, en el contexto del estado de alarma, tenga como finalidad garantizar la **prevención, protección y la atención** frente a todas las formas de **violencias contra las mujeres**.